



Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de ejecutivo, instaurado por **BANCO POPULAR S.A** contra **WILFRIDO MUNEL CUJIA MOLINA**, Radicación: 44 279 40 89 001 **2023 00157 00**.

Observada la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422, 430, 468 Y 599 del Código General del Proceso,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE, mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO POPULAR S.A** contra **WILFRIDO MUNEL CUJIA MOLINA**, mayor de edad y residente en este municipio, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$30.500.566)**, por concepto de capital vencido contenido en pagaré No. 17959363, aportado como título ejecutivo.
- Intereses corrientes por la suma de **(\$4.510.984)** a la tasa del 43.37% efectivo anual, causados y liquidados al 27 de abril de 2023
- Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado **WILFRIDO MUNEL CUJIA MOLINA**, que cumpla la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor **WILFRIDO MUNEL CUJIA MOLINA**, este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.

La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los



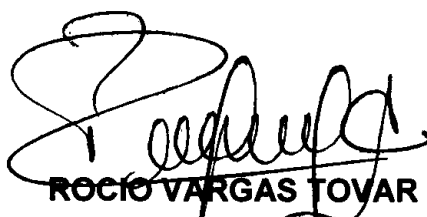
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE FONSECA**

artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor **SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez